

Tunja, febrero 15 de 2021

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA (REPARTO)**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD/ ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE CONCURSO DE MÉRITOS/ EVALUACIÓN ADECUADA DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS**

**ACCIONANTE: NIZME BEATRIZ PÉREZ MENDOZA**

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

**SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA CONVOCATORIA**

**NIZME BEATRIZ PÉREZ MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.012.557 de Tunja, obrando en mi propio nombre y por el presente escrito, respetuosamente acudo al Despacho Judicial, con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**; **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en adelante **UNAL**; **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA**, en adelante **IRDET** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en adelante **DAFP**, con el fin de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales de: **TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y A UNA EVALUACIÓN ADECUADA DE REQUISITOS MÍNIMOS**

## HECHOS:

1).- Surtí la etapa de inscripción a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aplicativo SIMO dentro de los plazos establecidos en el cronograma que se encuentra en la cartilla. En la CONVOCATORIA No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, OPEC No. 74709 cargo del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET

2).- Para aplicar al cargo ofertado pague el Pin requerido para los derechos de Inscripción y suministre la información requerida por el SIMO que establece como funciones, requisitos y soportes, los siguientes:

Líder de programa

nivel: profesional denominación: líder de programa grado: 5 código: 206 número opec: 74709 asignación salarial: \$ 3339224

INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET Cierre de inscripciones: 2020-02-07

Total de vacantes del Empleo: 1

Propósito

planear, coordinar, ejecutar y promover los planes y programas en materia de educación física en el marco de las políticas, planes y programas nacionales, departamentales y municipales.

Funciones

- 1) Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia. 2) Coordinar, promover u participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo en el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 3) Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 4) Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 5) Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. 6) Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales. 7) Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la Entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas. 8) Las demás que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño.

Requisitos

**Estudio:** Título profesional en el área de conocimiento: CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS del núcleo básico del conocimiento en: Deportes, Educación Física y Recreación.

**Experiencia:** Mínimo veintisiete (27) meses de experiencia relacionada.

Vacantes

**Dependencia:** OFICINA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, **Municipio:** Tunja, **Total vacantes:** 1

3.- El día 21 de julio del año 2020 curso, se publicaron los resultados de la convocatoria antes referida; en mi caso, se determinó que **NO ERA ADMITIDA** con la siguiente observación:

*“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de formación solicitados dado que el documento aportado no se encuentra dentro del Área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento (NBC), solicitado por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)”.*

4.- Oportunamente, fueron subidos los soportes correspondientes a formación y Experiencia, donde se aporta Título profesional como **Licenciado en Educación Física**, expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, el día 14 de diciembre de 1983, el cual está debidamente soportado.

Oportunamente, fueron subidos los soportes correspondientes a formación y Experiencia, donde se aporta Título profesional como **Magister en Pedagogía de la Cultura Física**, expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, el día 18 de diciembre del 2014, el cual está debidamente soportado.

5. Oportunamente fue subida la certificación Laboral expedida por el Instituto de la Juventud, el Deporte, la Recreación el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación extraescolar del Municipio de Tunja, IRDET, para el siguiente periodo:

a. Del año 2011 a la fecha, es decir, cuando se cargaron los documentos a la plataforma, 4 de febrero de 2020. Esta certificación fue expedida **(i)** con ocasión del concurso y **(ii)** toda vez que, incluso, en la actualidad funjo como empleada pública en el mismo cargo.

Ahora

8.- Para el día 22 de julio del año 2020 y dentro del término establecido, se interpone la correspondiente reclamación – resultados preliminares etapa verificación requisitos Mínimos para la OPEC **74709**.

9.- Para el día 01 de agosto de 2020 la UNAL publica respuesta a la reclamación, la cual confirma la inadmisión.

10- Teniendo en cuenta que los compañeros del IRDET, quienes se inscribieron a cargos similares, ante la no aceptación, interponen tutelas y éstas salen favorables tanto en primera como segunda instancia, para el mes de noviembre de 2020,

interpongo petición apelando al derecho de igualdad, sin embargo, en respuesta dada por la CNSC a finales de diciembre de 2020, también es negada.

- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA  
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No.: 1500140030062020-00117  
DEMANDANTE: LAURA ANGELICA CASTELLANOS BUSTACARA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS

- Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja – Boyacá, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor RAÚL ANTONIO PARADA RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 1282 de – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, empleo denominado Líder Programa, Código 206, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 74707, del Instituto de la Juventud, el Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Extraescolar del Municipio de Tunja – IRDET.”

- Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Tunja – Boyacá, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MYRIAM ROCIO HERRERA BERNAL, en el marco de la Convocatoria No. 1282 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, empleo denominado Líder Programa, Código 206, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 75044, del Instituto de la Juventud, el Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Extraescolar del Municipio de Tunja – IRDET.”

## **DERECHOS VULNERADOS:**

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración, que faceten los intereses de los aspirantes que quieran concursar a las vacantes en los órganos y entidades del Estado, por tanto, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad.

**DERECHO AL TRABAJO:** Artículo 25 CP/91. considero y reitero que se vulnera mi derecho al trabajo, al acceso a cargos públicos y al reconocimiento del mérito como requisito para ingreso a cargos públicos, consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que ha sido el cargo que desempeño en provisionalidad y es el trabajo que me ha permitido el mínimo vital mío y de mi familia, como madre cabeza de hogar, respondo total y absolutamente por mi hijo menor que cursa sexto semestre de Ingeniería Civil en la Universidad Nacional. y cual no podría acceder a concursar dada la situación que planteo a través del presente escrito.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:** Artículo 29 CP/91. Se vulnera en la medida que tanto la CNSC, como la UNAL, impide la oportunidad de concursar al cargo que vengo desempeñando en provisionalidad en el IRDET, como LIDER DE PROGRAMA OFICINA DE ACTIVIDAD FÍSICA, de acuerdo a la

interpretación de la normativa vigente, la cual estimó, no puede valorarse de manera aislada y legalista, sino privilegiando los postulados constitucionales, ya que la razón de ser en los títulos profesionales, entre otras cosas, deben obedecer a la necesidad social de contar con una certificación académica para ejercer un cargo, sin embargo, pese a contar con este, no es válido dada su denominación, desconociendo el principio constitucional. En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso, como derecho fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la Acción de tutela, con el fin de que el juez conozca la presunta vulneración y de ser necesario, ordene las medidas para garantizar su protección inmediata.

**DERECHO A LA IGUALDAD:** Artículo 13 CP/91. Como principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho que comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan.

1. La igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas.
2. La prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables.
3. El principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Teniendo en cuenta que el concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en un proceso de evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, hay arbitrariedad y violación al derecho fundamental, cuando se discrimina e imposibilita el hecho de acceder a un cargo en el cual se viene desempeñando, basado en criterios subjetivos e irrazonables que impiden la igualdad de condiciones y acceso a cargos públicos. Lo cual se hace claramente visible al desconocer la validez de un título profesional como Licenciada en Educación Física, requisito con el cual se había accedido al cargo ofertado, y que en momento no se hace válido, por las razones sustentadas a través del escrito.

**DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS,** Debe entenderse el concurso de méritos como un mecanismo idóneo de participación democrática, donde se le

permita al ciudadano intervenir en la selección realizada por el Estado de aquellas personas que mejor puedan desempeñar los cargos públicos ofertados, todo ello, bajo criterios de honestidad e imparcialidad, y apartado de cualquier tipo de influencias que lleguen a viciar el respectivo proceso de selección, pues allí únicamente debe primar la competitividad del más apto para el empleo; teniendo en cuenta lo anterior, se vulnera el derecho en la medida que la decisión de INADMISIÓN, tomada por la UNAL, impide la oportunidad de concursar, desconociendo mi derecho a poder acceder de manera definitiva al cargo que vengo desempeñando de manera provisional.

### **MEDIDA PROVISIONAL:**

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos vulnerados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito Al señor juez que se decrete provisionalmente y de manera cautelar. LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA, a fin de evitar que se continúe con la siguiente etapa del proceso PRUEBAS BÁSICAS, COMPORTAMENTALES Y FUNCIONALES, indefectiblemente llevaría a un perjuicio irremediable, por tanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, teniendo en cuenta que el concurso quedará en parte definido superando esta fase, siendo afectados la mayoría de participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

### **Sentencia SU695/15**

*MEDIDAS PROVISIONALES-Procedencia según Decreto 2591/91 artículo 7/MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO*

*MEDIDAS PROVISIONALES-Solo pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia*

*SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS CONCRETOS POR JUEZ DE TUTELA-Medida debe ser razonada y no arbitraria/ -Proceden sólo cuando sea necesario y urgente proteger un derecho fundamental*

*La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 125 de la Constitución Política señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer **estabilidad e igualdad de oportunidades para el ascenso y el acceso al servicio estatal**; y su administración y vigilancia en lo relativo a los servidores públicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

En este caso, como lo considera la Corte Constitucional, en Sentencia T-160/18 :

*“La tutela es la acción de amparo constitucional y se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia que se quiere someter a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, que pretende demostrar que la aplicación e interpretación de algunas normas, lesiona derechos fundamentales”.*

El concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los derechos, principios y valores constitucionales.

Así mismo, se acude a la instancia de suspensión provisional, teniendo en cuenta el perjuicio causado con la decisión de la UNAL, que si bien es cierto, puede acudir a una instancia de lo contencioso administrativo ha de tenerse en cuenta que de momento no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener y su relación al perjuicio causado.

Este dinamismo judicial permite en un Estado Social de Derecho el cumplimiento de uno de sus fines, consistente en asegurar la vigencia de un orden justo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política.

La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrada en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las

personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.

De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 dispone que "(...) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)", debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos **(STC8488-2017)**

Ley 909 de 2004 establece los principios que orientan los procesos de selección para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa. Dentro de estos principios se encuentra:

El **mérito**, donde se deben demostrar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, principio que se da en razón a que de acuerdo al perfil académico presentado, soporto además de la Licenciatura en Educación Física, una carrera de Psicología, Especialización en Evaluación Educativa y Maestría en Neuropsicología, además de amplia experiencia que anexo en cargos de coordinación, docencia en los niveles de preescolar, primaria, secundaria, universitario, y especialmente en el cargo ofertado, al llevar cumpliendo las funciones por más de 6 años, incluso, periodo mayor al exigido en el requisito de experiencia, el cual es de 27 meses, es el cargo que actualmente desempeño en el IRDET como Lider de Programa de la Oficina de Actividad Física, A de tenerse en cuenta que:

*“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el **sistema de mérito**. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.”*

La **transparencia** en la gestión de los procesos de selección, la garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección.

La **confiabilidad y validez** de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.

La **eficiencia y la eficacia**, principios que garantizan que el proceso de selección cumpla con las garantías para los participantes, así como la elección de los candidatos que mejor se adecuen al perfil del empleo.

La **libre concurrencia e igualdad en el ingreso**, donde todos los ciudadanos que acrediten los requisitos señalados en la convocatoria pueden participar en los concursos **sin discriminación alguna**. Situación que no se da en razón a la discriminación que se hace respecto a la formación académica, si bien es cierto, la convocatoria se sustenta en los Decretos 2484 de 2014 y 1083 de 2015 Decreto Único Reglamentario de la Función Pública, por medio del cual se determinaron las disciplinas académicas o profesiones establecen los perfiles, concretamente, en el artículo 2.2.2.4.9, ha de tenerse en cuenta que se incurre en un grave error jurídico, puesto que el Decreto 2484 de 2014, esta derogado, por el 1083 de 2015, razón por la cual tanto en la respuesta emitida a la reclamación interpuesta, como en el soporte jurídico de la convocatoria no puede haber como fundamento jurídico una norma derogada, esto viola el principio de legalidad y legitimidad.

Al respecto El Consejo de Estado en Sentencia 00128 de 2016, refiere:

*“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.”*

Evidencia es tomada de la página de la Función Pública:



Fuente: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>



Fuente: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

Es de anotar que con la entrada en vigencia del Decreto 1083 de 2015, se hizo necesario que algunas entidades reestructuraran su planta de personal, razón por la cual el IRDET para el 2015 la reestructuró, proceso que cambia la denominación de algunos cargos de Profesional Universitario, pasa a Líder de Programa, sin embargo, en cuanto a los perfiles Académicos el cambio que se hace es, en ubicar la profesión de Educación Física, Deportes y Recreación, en el área de Conocimiento de las Ciencias Sociales, tal cual lo establece el Decreto, 1083 de 2015, sin embargo, es necesario resaltar que en dicho proceso los

ajustes no se hicieron frente a perfiles Académicos, ya que en los cargos continuaron los Licenciados en Educación Física que venían vinculados, con el mismo Perfil de ingreso al Cargo, que establecía el Acuerdo 014 del 16 de septiembre de 2005, no se hizo referencia alguna, ni discriminación en la denominación de dicho perfil respecto a Licenciatura o Profesional. Ahora bien, tanto el IRDET en la proyección de la reestructuración, como al DAFP en la autorización de dicha reestructuración, no hicieron referencia al cambio en la denominación del Perfil académico, siendo trascendental su análisis toda vez que en el momento excluye del concurso no solo a las personas que venimos desempeñando los cargos por varios años, sino a los Licenciados en Educación Física, que quieran acceder al cargo, en razón a que en el cargo que desempeño LÍDER PROGRAMA OFICINA DE EDUCACIÓN FÍSICA, se presentan más o menos 59 personas más y a solo 6 admiten; esta misma situación la tienen los otros cargos, donde hay entre 50 y 60 inscritos por cargo y solo 5 o 4 personas fueron admitidas en cada uno. Haciendo esta relación que más o menos 240 personas nos presentamos a 4 cargos ofertados en el área misional del IRDET, solo Admiten a 18; es aquí donde se refleja la vulneración al derecho de igualdad y es lo que motiva a debatir la razón que sustenta la UNAL en la inadmisión.

Respetuosamente pido al señor Juez vincular a estas dos entidades y se manifiesten respecto a la situación:

- El IRDET, para que manifieste el sentido y necesidad que tenía en el momento de establecer perfiles con respecto al proceso de reestructuración en el cual se cambió la denominación del cargo y porque se excluye la palabra “Licenciado” en el perfil, lo que ubica la Educación Física en área de Conocimiento Ciencias Sociales y Humanas, según Decreto 1083 de 2015.
- Al DAFP quien avaló y aprobó la reestructuración del IRDET, en desarrollo de sus funciones que tiene por objeto formular y promover las políticas e instrumentos en empleo público, organización administrativa, control Interno, racionalización de trámites, que van dirigidos a fortalecer la gestión de las Entidades Públicas Nacionales y Territoriales, mejorar el desempeño de los servidores públicos al servicio del Estado, contribuir al cumplimiento de los compromisos del gobierno con el ciudadano y **augmentar la confianza en la administración pública** y en sus servidores. Con lo anterior, le asiste el deber de orientar procesos y aplicar directrices para que las entidades públicas puedan prever errores sobre sus procesos administrativos.

Con respecto al resultado emitido por la UNAL, en la verificación de requisitos mínimos, es necesario profundizar, para que de manera hermenéutica se establezca si es válida la discriminación que se hace respecto a los términos de la “LICENCIATURA” y “PROFESIONAL”, dado que un Licenciado también es un profesional, **Una licenciatura** es un grado o título académico que obtiene al

culminar un programa de estudios superiores, es decir, es una carrera **profesional**. Tanto por su duración que está entre 4 a 6 años, dependiendo de la profesión que se elija, para poder obtener este título, como los requisitos y número de créditos cursados para obtener el Título; el mismo Ministerio de Educación en la Resolución 5443 de 2010, Artículo 2, define al educador como un profesional, cito textualmente:

*“Artículo 2. **Perfil del Educador:** El Educador **es un profesional** con formación pedagógica, que, atendiendo a las condiciones personales y de los contextos, orienta procesos de enseñanza y aprendizaje y guía, acompaña y promueve la formación y desarrollo de las competencias de sus estudiantes.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Si se relaciona la Licenciatura en Educación Física únicamente con el perfil de Educación, se hace la anotación que el Decreto 1083 de 2015, tampoco la incluye, en ninguna parte aparece el termino o Título de Licenciatura, como se puede observar:

<b><u>ÁREA DE CONOCIMIENTO</u></b>	<b><u>NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO</u></b>
<b><u>Educación</u></b>	<i>Educación</i>
<b><u>Ciencias Sociales y Humanas</u></b>	<i>Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines. <b><u>Deportes, Educación Física y Recreación</u></b> Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines <b><u>Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines</u></b></i>

Fuente: Decreto 1083 de 2015

Desde ese punto de vista, si el Educador también es un profesional, no hay razón para excluir el Título de Licenciado en Educación Física para el cargo ofertado en la convocatoria, ahora bien, los miles de Licenciados en Educación Física que a la fecha han recibido sus Títulos de Universidades Públicas o Privadas, en mi caso, la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**, quedamos sin oportunidad a participar a cargo público alguno, aún en convocatorias de docentes, es de anotar, que por su naturaleza misional, los entes e Institutos Municipales y Departamentales de Deportes e incluso, el mismo Ministerio del Deporte, requiere de Licenciados en educación Física o áreas afines, para el Desarrollo de sus programas en cumplimiento de su Misión, porque la formación académica debe girar en torno al Deporte, Educación Física y Recreación, incluyendo la formación en competencias que le permiten acceder a desempeñar funciones de un cargo como el señalado. Así mismo, se hace necesario resaltar

que, dentro de la misma convocatoria en varios Institutos de Deportes de orden Departamental y Municipal, se han requerido cargos con perfil de Licenciado en Educación Física, incluyendo la palabra Licenciado en Área de Conocimiento Educación, pese a que el Decreto no lo contempla así, Casos específico, Instituto Departamental de Deportes de Boyacá “INDEPORTES BOYACÁ”, OPEC Nos. 53211 y 53210:

Profesional universitario

nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 41 código: 219 número opec: 53210 asignación salarial: \$ 3727000 de 2017 BOYACA - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACA Cierre de inscripciones: 2020-02-07

Total de vacantes del Empleo: 2 [Manual de Funciones](#)

#### Propósito

liderar los procesos de planeación ejecución, control y evaluación de los programas asignados desde el nivel escolar, formativo, de especialización, alto rendimiento deportivo, de desarrollo social comunitario y aprovechamiento del tiempo libre, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los programas asignados y el mejoramiento de la condición de vida en la población del departamento.

#### Funciones

- Realizar seguimiento periódico y evaluar que los programas asignados hayan logrado los resultados correspondientes a las metas previstas, generando los efectos deseados en los grupos de valor objetivo.
- Realizar seguimiento periódico y evaluar que el programa departamental de capacitación extensivo a todos los actores del sector deporte, haya logrado los resultados correspondientes a las metas previstas, generando los efectos deseados en los grupos de valor objetivo.
- Asegurar el cumplimiento del modelo integrado de planeación y gestión MIPG; y/o modelo que lo complemente o sustituya.
- Realizar supervisión y seguimiento a contratos y convenios designados por la gerencia, haciendo cumplir las especificaciones técnicas y las actividades administrativas, legales, contables, financieras, presupuestales y contractuales
- Aportar el conocimiento profesional técnico, científico y metodológico para alcanzar las mejores prácticas de gestión y logros competitivos de los grupos de interés del departamento
- Ejecutar y controlar la implementación de los programas asignados en el cumplimiento de las metas propuestas en el plan departamental de desarrollo, plan indicativo y plan de acción anual institucional.
- Cooperar en la formulación del plan de desarrollo institucional, plan de inversiones, plan indicativo, plan de acción, plan de adquisiciones, en coordinación con la dirección de fomento y desarrollo deportivo y la gerencia del instituto.
- Establecer alianzas estratégicas en el marco del desarrollo de los programas asignados en materia deportiva a nivel institucional e interinstitucional con el objeto de proyectar desarrollo competitivo
- Responder de manera adecuada, veraz y oportuna, a las solicitudes de acceso a la información pública de los usuarios internos y externos, teniendo en cuenta la restricción de la información clasificada y reservada de la entidad, en cumplimiento de la política de transparencia y acceso a la información y lucha contra la corrupción
- Adelantar seguimiento y evaluar los resultados de la medición de los indicadores de los planes, programas, proyectos y presentar informe periódico de gestión al superior inmediato
- Formular el programa departamental de capacitación, extensivo a todos los actores del sector deporte y asegurar el cumplimiento de los objetivos propuestos.
- Formular diagnósticos, estudios de investigación y proyectos correspondientes a los programas asignados, cumpliendo las disposiciones y metodologías aplicables
- Proyectar los estudios y documentos previos para la contratación de los bienes y servicios que satisfagan las necesidades de los programas asignados

#### Requisitos

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento ciencias de la educación: licenciado en educación física; ciencias sociales y humanas: profesional en deportes, educación física y recreación.

**Experiencia:** Cuarenta y Ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada

**Equivalencia de estudio:** Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente

**Equivalencia de experiencia:** Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente

Vacantes

**Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Tunja, **Total vacantes:** 2

Igualmente, en el Instituto Deportivo y Recreativo de Fusagasugá OPEC 76684, donde se omite relacionar el área de conocimiento.

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 6 código: 222 número opec: 76684 asignación salarial: \$ 3457997

CONVOCATORIA 1353 de 2019 CUNDINAMARCA - INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ - IDERF

Total de vacantes del Empleo: 2 [Manual de Funciones](#)

Cierre de inscripciones: 20

#### Propósito

diseñar y administrar los programas y proyectos relacionados con el deporte, la recreación y actividad física, para contribuir con la formación de la niñez y la juventud, mediante procesos de cobertura y rendimiento de prácticas deportivas organizadas, y así desarrollar la reserva deportiva, fortalecer la cultura física, los valores, e incidir en el mejoramiento de la calidad de vida de los diferentes grupos de la población fusagasugueña.

#### Funciones

- 1. Planear, coordinar y supervisar la ejecución de actividades, programas y proyectos para el fomento y desarrollo del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física dirigidos a los diferentes grupos poblacionales.
- 2. Revisar, aprobar y supervisar los planes de trabajo y funciones de los instructores y contratistas a cargo.
- 3. Diseñar, promover y fomentar la capacitación en el sector deporte, recreación y actividad física.
- 4. Revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de ley para el otorgamiento del reconocimiento deportivos de los clubes deportivos.
- 5. Revisar, analizar y conceptuar sobre la planificación del entrenamiento deportivo de las escuelas deportivas y programas de la entidad.
- 6. Elaborar los planes, programas y proyectos según metodologías de Planeación Nacional y entes reguladores.
- 7. Coordinar y desarrollar eventos y actividades del sector Deporte, Recreación y Actividad Física
- 8. Elaborar y presentar para aprobación del director los estudios previos para la contratación de bienes y servicios propios del área misional que las actividades del IDERF requieran.
- 9. Realizar las actividades y labores de supervisión de los contratos que le sean asignados por la dirección, atendiendo la normatividad de contratación vigente.
- 10. Presentar informes de los planes, programas, proyectos y actividades propios del área misional.
- 11. Hacer seguimiento y proponer acciones de mejora de los procedimientos y procesos designados.
- 12. Cumplir con los protocolos establecidos en el Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo de acuerdo a la normatividad vigente.
- 13. Gestionar y velar por la conservación de la documentación generada en el área en cumplimiento a sus funciones y las inherentes al cargo.
- 14. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión del Instituto Deportivo y Recreativo de Fusagasugá -IDERF, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

- 15. Las demás funciones que le asignen las normas legales, la Junta Directiva y las que no habiendo sido asignadas a otra autoridad, le correspondan por naturaleza de su cargo.

Requisitos

**Estudio:** Título universitario en NBC de Deportes, Educación Física y Recreación, Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas en gerencia y/o administración deportiva.

**Experiencia:** Sesenta (60) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo

**Equivalencia de estudio:** El título de posgrado en la modalidad de especialización.

**Equivalencia de experiencia:** Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

**Equivalencia de estudio:** El título de posgrado en la modalidad de especialización

**Equivalencia de experiencia:** Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional

**Equivalencia de estudio:** El título de posgrado en la modalidad de especialización

**Equivalencia de experiencia:** Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo

Vacantes

**Dependencia:** Dirección General, **Municipio:** Fusagasugá, **Total vacantes:** 2

Si bien es cierto, la convocatoria se basa en la misma directriz, es este caso Decreto 2484 de 2014. Derogado por 1038 de 2015, como es que la CNSC, no Unifica criterios o establece los mismos parámetros a todas las entidades oficiales, respecto a la aplicación y cumplimiento de los Decretos con relación a los requisitos de formación académica, deja en libertad a las entidades que ajusten los perfiles o requisitos de formación a libre albedrío e incluso interés particular de cada representante legal que se encuentre en el momento de hacer reestructuraciones o hacer la convocatoria, hay que tener en cuenta que la directriz Legal deber una sola y son las entidades del estado que regulan este tipo de procesos, deben hacer cumplir la Ley, incluso por encima de un manual de funciones y velar por las garantías de igualdad, transparencia y demás principios y valores constitucionales, garantizando el acceso al empleo público desde una igualdad de condiciones dentro de los parámetros establecidos y con aplicabilidad a nivel Nacional, más aún, teniendo en cuenta que son entidades con los mismos fines misionales, en este caso de Deporte, Educación Física y Recreación.

Hago aquí otra observación, que incluso, en otras convocatorias se cae en el mismo error, en su gran Mayoría relacionan dentro de los Estudios, únicamente el

núcleo básico de conocimiento, sin determinar el área de Conocimiento, si la aplicación de decretos es norma general del concurso, como es que se aprueba la realización de la convocatoria de esta manera, ahora bien, en ese caso, se omite el cumplimiento estricto del Decreto 1083 de 2015. (Ver Anexo7)

Respetuosamente solicito a Usted señor Juez, vincular al IRDET, para que amplíe y aclare si es el caso, siendo la entidad convocante a suplir el cargo ofertado, manifieste si un Licenciado en Educación Física, no cumple con los requisitos mínimos de formación, para desempeñar las funciones del cargo ofertado o si en determinado caso los cuatro funcionarios que venimos desempeñando los cargos del área misional, carecemos de la capacidad de ejercer idóneamente y a cabalidad funciones del cargo; lo que motiva a la UNAL a inadmitirme en el cargo, y manifestar:

*“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de formación solicitados dado que el documento aportado no se encuentra dentro del Área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento (NBC), solicitado por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)”.*

Es un acto totalmente discriminatorio y excluyente, más aún, si se tiene en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto 1083 de 2015, no pueden quedar inválidos algunos Títulos Académicos expedidos con Anterioridad, especialmente, porque si bien es cierto las universidades han tratado de ajustar los nombres de los títulos académicos al decreto, puede que la denominación del título cambie, pero, la malla curricular, duración y créditos, mantiene la base de formación académica, ante lo cual no puede hablarse de que el conocimiento específico varíe o justifique el cambio de perfil académico, en razón a esto, sea motivo de exclusión o limitante en el acceso y oportunidad de participar a las convocatorias de la CNSC. Más aún, la exclusión se hace por no haber incluido la palabra “LICENCIADO” en la convocatoria, omisión que tal vez tanto el IRDET, como el DAFP, pudo pasar desapercibido en el momento de la reestructuración, dada la interpretación del Decreto 2484 de 2014, en cual se basó la reestructuración que hizo el IRDET y el concurso.

Ahora bien, el cargo y funciones que vengo desempeñando como Licenciada en Educación Física, Título expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el día 22 de mayo de 1992, se acompasa con el de profesional en Educación Física, pues un simple cotejo de las dos carreras, con el pensum académico de otra universidad bastaría, para confrontar que el conocimiento específico y desempeño de una profesión no cambia de fondo y menos en el tiempo, simplemente, por el cambio en la denominación del Título, máxime si se tiene en cuenta que las razones de cambio en el título obedecen a la mera formalidad de actualización de la denominación de un título en cumplimiento a un decreto; resulta aún más excluyente y discriminatorio pensar, que por ser un título

expedido en 1992, actualmente no es válido o que la persona con esa formación académica, que viene desempeñando el cargo, deja de tener idoneidad para desempeñarlo; es algo muy subjetivo que no puede dejar de la lado la oportunidad de concursar, incluso de hacer válidos otros estudios de actualización y/o complementación profesional, que incluyen especialización y maestría, cursos, seminarios, así como la misma experiencia que se tiene en el tiempo que llevo desempeñando el cargo; esta exclusión es arbitraria toda vez que ni siquiera se acude a dar aplicabilidad al Capítulo 5, Artículo 2.2.2.5.1, numeral 1 del Decreto 1083 de 2015, respecto a las EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA del Nivel profesional.

La jurisprudencia constitucional ha concluido, que para que un criterio de selección no resulte discriminatorio, debe reunir dos condiciones: «(i) ser razonable, es decir, no puede implicar discriminaciones injustificadas entre las personas, y (ii) ser un criterio proporcional a los fines para los cuales se establece» **(CC T-045/11)**

Entonces, es lesivo de las garantías fundamentales que impida participar en el concurso de méritos atendiendo a que la denominación gramatical de la licenciatura, difiere de la contenida en el requisito de la Convocatoria, cuando en esencia, el contenido de dicho programa se acompasa al de Profesional en Educación Física que fue exigido en la convocatoria.

A de revisarse la sentencia **STP16437-2014** que en caso similar determina

*“Decide la Sala la impugnación interpuesta por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, contra el fallo proferido el veintidós (22) de octubre de 2014 por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, mediante el cual concedió amparo a los derechos fundamentales de ELIANA DOMÍNGUEZ OLIVERO, en la demanda de tutela que formuló contra la entidad recurrente y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA...*

*...Tampoco es acertado que pretenda la CNSC que sean desconocidos los documentos aportados por la demandante, pues era tal entidad la que debía establecer si la licenciatura en lenguas extranjeras podía acompasarse a la de lenguas modernas, no bajo un criterio eminentemente gramatical, sino de manera objetiva y atendiendo al contenido de tales carreras. Pero ante su omisión, fue que se habilitó la vía constitucional, con el fin de que el juez de amparo llevara a cabo tal labor.*

*Por lo tanto, resulta razonable la argumentación mediante la cual el A Quo concedió el amparo constitucional invocado, debiendo resarcirse entonces la vulneración de las garantías de la accionante, razón por la cual, la Sala confirmará íntegramente el fallo impugnado. “*

La misma Corte Constitucional al respecto se ha manifestado:

### **Sentencia C-442/19**

*“Frente a la exigencia de títulos de idoneidad, la Corporación ha fijado algunas reglas. **La primera consiste en que su exigencia no puede generar una situación discriminatoria, que beneficie a una profesión en particular para el ejercicio exclusivo de una actividad, excluyendo a otra u otras que cuentan con las herramientas para hacerlo con el mismo grado de calidad.** La segunda, tiene que ver con el hecho de que aquellos requisitos principales de la regulación sobre los títulos de convalidación deben ser definidos por la ley, en la medida en que determinan la forma en que se acredita la capacidad en Colombia para el ejercicio de una profesión u oficio”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Si bien es cierto la situación apelada no hace referencia a convalidación de títulos, que trata la Sentencia, resalto la posición de la Corte respecto a la primera Regla, no puede convertirse en acto discriminatorio la interpretación de una u otra Universidad del Decreto, así mismo, si bien es cierto, el IRDET, en el momento que realizó el proceso de reestructuración, omitió incluir el término de Licenciado en el perfil, pese a que era el perfil de los funcionarios que venían desempeñando el cargo en ese momento y que actualmente se mantiene, el DAFP, tampoco refirió nada al respecto cuando lo avaló la reestructuración, no revisó los perfiles o al menos sugirió permanecer con el perfil de Licenciado en razón a que era el establecido en el acuerdo 014 de 2005, por el cual se habían vinculado los licenciados inicialmente, por omisión o error humano, no se puede desconocer que el licenciado en educación física sea idóneo también para desempeñar el cargo.

Es también la CNSC, la que debe orientar a las entidades, hacia el cumplimiento del Decreto y la Ley, en el momento de recibir los documentos soportes de los concursos y requerir a la entidad en dado caso no cumpla, lo anterior en razón al artículo 12 de la Ley 909 de 2004, que le confieren funciones de vigilancia, dentro de las cuales se encuentran las de tomar las medidas y acciones necesarios para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y desarrollo de la carrera de los empleos públicos de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, teniendo en cuenta que sobre el asunto en discusión la CNSC, no se ha pronunciado, pese a que el recurso de reclamación se dirigió también a esta entidad, como responsable del Concurso, garante del cumplimiento de derechos y principios constitucionales.

### **Sentencia C-183/19**

*“[A] juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su*

*competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. Atribuir estas funciones a una entidad u órgano diferente, que era la hipótesis juzgada en la Sentencia C-471 de 2013, o entender que por el hecho de que la ley prevea que el jefe de dicha entidad u órgano deba suscribir la convocatoria, éste puede elaborar la convocatoria o modificarla, resulta incompatible con la Constitución, a la luz de la antedicha ratio, que ahora se reitera, pues en ambas hipótesis se estaría privando a la CNSC de las competencias constitucionales que ostenta.*

### **CONCURSO DE MERITO-Convergencia de funciones**

*A partir de la comprensión del diseño funcional, se puede establecer que, al haber una convergencia de diversas funciones y de órganos, en este caso, si bien las funciones de la CNSC, el DAFP y las UPE son separadas, dichos órganos deben colaborar armónicamente para la realización de sus fines, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 113 de la Constitución”.*

Es necesario señalar también que dando aplicación al Decreto 815 de 2018, Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos, el Artículos:

**ARTÍCULO 2.2.4.1.** *Campo de aplicación. El presente Título determina las competencias laborales comunes a los empleados públicos y las generales de los distintos niveles jerárquicos en que se agrupan los empleos de las entidades a las cuales se aplica los Decretos Ley 770 y 785 de 2005.*

**ARTÍCULO 2.2.4.2.** *Definición de competencias. Las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público.*

**ARTÍCULO 2.2.4.3.** *Componentes. Las competencias laborales se determinarán con base en el contenido funcional de un empleo, e incluirán los siguientes componentes:*

- 1. Requisitos de estudio y experiencia del empleo, los cuales deben estar en armonía con lo dispuesto en los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, y sus decretos reglamentarios, según el nivel jerárquico en que se agrupen los empleos.*
- 2. Las competencias funcionales del empleo.*
- 3. Las competencias comportamentales.*

Tampoco se da aplicación al decreto, como bien lo determina el numeral 1, que dentro de los componentes que determinan las competencias laborales, están **los requisitos de estudio y otro experiencia en el empleo, los cuales deben estar en armonía** resulta discriminatorio no poder acceder a validar la experiencia que he adquirido en el cargo, porque se omitió un término (Licenciado) en el requisito de estudio o se hace una interpretación diferente del decreto.

Por lo anterior, avoco los principios constitucionales de Favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial sobre la mera formalidad y principio de condición más beneficiosa, frente al dilema presentado, toda vez que la interpretación del Decreto puede limitarse a si se incluyó o como se incluyó, específicamente la licenciatura de Educación Física ni en el núcleo Básico de conocimiento del Área de Conocimiento Educación, ni en el área de conocimiento de Ciencias Sociales y Humanas; refiere solo Núcleo Básico de conocimiento: **“Deportes, Educación Física y Recreación”**, dejando a la libre interpretación del lector: “Profesional en Deportes”, “Profesional en Educación Física”, “Profesional en Recreación”; Títulos, que si bien es cierto ya lo expiden algunas universidades, el número de egresados a la fecha es mínimo, teniendo en cuenta que fueron programas académicos ofertados con posterioridad al decreto 1083 de 2015, tampoco puede esto llevar a invalidar títulos expedidos con anterioridad, lo que viola el principio libre concurrencia e igualdad en el Ingreso a cargos públicos, es muy evidente la acción discriminatoria, basta con relacionar número de inscritos versus número de admitidos, resaltando que, para los cuatro cargos ofertados de la parte misionales del IRDET, nos inscribimos aproximadamente 240 personas y solo son admitidas 18, algo realmente desproporcional, que deja en evidente la discriminación y la desigualdad; con base en esto, de debe cuestionar, donde quedan los intereses generales y prevalencia de derechos, valores y principios constitucionales, por los cuales deben velar las entidades del estado como la CNSC, en garantía de los derechos de los participantes?

### **PRUEBAS:**

Me permito adjuntar las siguientes pruebas:

1. Reclamación Presentada en julio 2020, se adjunta en archivo PDF, en anexo 1
2. Respuesta a reclamación Presentada, se adjunta como archivo PDF, en anexo 2.
3. Petición Elevada ante la CNS, en el mes de noviembre de 2020, se adjunta como archivo PDF.
4. Respuesta a la petición que la CNSC, hiciera llegar en diciembre de 2020. Se adjunta como archivo en PDF.

### **PRETENSIONES:**

1).- Que el señor Juez tutele los derechos fundamentales a: TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y A UNA EVALUACIÓN ADECUADA DE REQUISITOS MÍNIMOS.

2).- Que con base en lo anterior se Ordene a la CNSC y UNAL, Valide el Título como Licenciada en Educación Física, para acceder al cargo ofertado por el IRDET, en la CONVOCATORIA No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, OPEC 75044, y sea **ADMITIDA**.

3).- Conforme con lo anterior y el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria, pueda continuar en el concurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## **ANEXOS**

- Archivo PDF RECLAMACIÓN 22 DE JULIO DE 2020
- Archivo PDF RESPUESTA UNAL A RECLAMACIÓN 28 DE AGOSTO DE 2020
- Archivo PDF PETICION RADICADA EN NOVIEMBRE DE 2020
- Archivo RESPUESTA CNSC A PETICION DICIEMBRE 2020.

## **CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no ha presentado ninguna otra acción de tutela por los hechos y derechos antes relatados.

## **NOTIFICACIONES:**

1. La suscrita recibe notificación al correo electrónico [nizmeperetz@gmail.com](mailto:nizmeperetz@gmail.com)
2. El IRDET, puede ser notificado al Teléfono: (57 8)7408031, Teléfono móvil: 3108159836, Fax: 7439406. Email: [atencionalciudadanoirdet@gmail.com](mailto:atencionalciudadanoirdet@gmail.com) Notificaciones Judiciales: [irdet.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:irdet.notificacionesjudiciales@gmail.com) gerenciairdet@gmail.com.
3. La CNSC, Dirección: Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia Correo electrónico: Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) - Teléfono: Línea nacional 01900 3311011

4. La UNAL. Edificio Uriel Gutiérrez (Carrera 45 N° 26 - 85) - Oficina 314 Correo: [ofijuridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:ofijuridica_bog@unal.edu.co) Extensiones: 18169 – 18137
5. Departamento Administrativo de la Función Pública: [notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co)

Atentamente,

**NIZME BEATRIZ PÉREZ MENDOZA**  
C.C. No. 40.012.557 de Tunja